

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión, mismo que fue presentado en forma virtual, advertido que el gestor judicial no presenta sanción disciplinaria. Sírvase Proveer.

Palmira, 16 de diciembre de 2022

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
AUTO INTERLOCUTORIO No.1965**

Palmira Valle, Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

Correspondió conocer a este despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada a través de gestor judicial por la señora CLAUDIA MILENA MORALES ARCE en representación del niño MIGUEL ANGEL GIL MORALES en contra del señor GUSTAVO ADOLFO GIL ORTIZ.

Revisada la demanda y sus anexos considera el Juzgado que ésta se hace inadmisibile por los motivos que a continuación se exponen:

PRIMERO: Los valores correspondientes al incremento de las cuotas alimentarias para cada año teniendo en cuenta el IPC no corresponde al real, situación que hace que no sea correcto el valor adeudado por el demandado.

SEGUNDO: Se debe corregir las pretensiones en el sentido arriba indicado, al igual que las cuotas alimentarias cobradas.

TERCERO: No se indica a favor de quien se debe librar mandamiento ejecutivo.

CUARTO: El Documento base de la Ejecución, se debe aportar con la respectiva constancia de su ejecutoria (art. 114- numeral 2 del C.G.P.

QUINTO: Dentro de los valores relacionados como adeudados en los hechos de la demanda se incluye el valor de los intereses, mismo que se aplica en el momento de efectuar la respectiva liquidación del crédito y no al momento de presentar la demanda.

SEXTO: Ahora, en cuanto a la medida cautelar que solicita el embargo y retención de los dineros que a cualquier título que posea el demandado, Sr. GUSTAVO ADOLFO GIL ORTIZ en las cuentas de ahorro o corrientes, CDT'S, bonos, acciones y cualquier otra suma de dinero...", relacionando las entidades bancarias, debe la parte interesada suministrar los correos electrónicos de dichas entidades con el fin de

librar los respectivos oficios. así ismo indicar el porcentaje que solicita se embargue, dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 594 del C. G.P.

Por tanto, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda, se concederá término para ser subsanada, so pena de rechazo.

En mérito de lo brevemente dicho el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira (V).

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva de Alimentos

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda de los defectos que adolece, so pena de ser rechazada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería al Doctor **JORGE ANDRES HIDALGO DIAZ** quien se identifica con la cedula de ciudadanía No 14.701.733 de Palmira y TP 182.924 del C.S de la J, para que actúe conforme a los términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez


MARITZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado No. 187 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art.295 del C.G.P.).

Palmira Valle, 19 de Diciembre de 2022

La Secretaria

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c258621977e5124626035728c96c54eca11b047a82d4662dc1a79169014b92a**

Documento generado en 16/12/2022 04:30:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>